

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
AGUSTÍN CODAZZI – CESAR
J01prmpalcodazzi@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 18 No. 13-07 Barrio Machíquez. Teléfono 095-5766077

Agustín Codazzi – Cesar, Abril Dieciséis (16) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

REF: Acción de Tutela promovida por RODOLFO BARROSO PACHECHO en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

Radicación No.: **200134089001-2021-00072-00**

ASUNTO A TRATAR

Aborda el Despacho la labor de adoptar la decisión de fondo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por el señor RODOLFO BARROSO PACHECHO, en contra de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Igualdad, al Debido Proceso, Seguridad Social, la Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital, consagrados los primeros, en los artículos 1, 11, 13, 25, 29 y 48 de la Constitución Política, y el último, de carácter innominado desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, para lo cual se tienen en cuenta los siguientes.....

ANTECEDENTES

Correspondió a este despacho, por reparto, la presente acción de tutela promovida por el señor RODOLFO BARROSO PACHECHO, en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, en defensa de sus Derechos Fundamentales a la Vida Digna, Igualdad, al Debido Proceso, Seguridad Social, la Estabilidad Laboral Reforzada y Mínimo Vital, consagrados los primeros, en los artículos 1, 11, 13, 25, 29 y 48 de la Constitución Política, y el último, de carácter innominado desarrollado por la Jurisprudencia Constitucional, y en virtud de ello depreca de esta agencia judicial, se le ordene a la accionada, lo siguiente:

a)..- Que se suspenda de manera provisional la Resolución 389 del Quince (15) de Marzo del año 2021, en la cual fue declarado insubsistente [del] cargo de Jefe de Umata Código 6 grado 1, mientras el juez natural dentro de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho decide, como medida previa, la suspensión provisional y en consecuencia solicita el reintegro al cargo que venía ejerciendo o [a] uno de superior categoría, junto con el pago de todas las erogaciones salariales y prestacionales dejadas de percibir. **Subsidiariamente** solicita que se suspenda de manera provisional la Resolución 389 del Quince (15) de Marzo del año 2021, dictada por el accionado, en la cual fue declarado insubsistente [del] cargo de Jefe de Umata Código 6 grado 1, mientras completa las semanas mínimas necesarias - (1.300) - para acceder a su pensión de vejez en el régimen de prima media y en consecuencia solicita el reintegro al cargo que venía ejerciendo o [a] uno de superior categoría, junto con el pago de todas las erogaciones salariales y prestacionales dejadas de percibir.

Los hechos en los que el accionante finca su solicitud, los podemos enunciar así:

- Que desde el año 2005, por Decreto 005 del primero (1) de Enero, fue nombrado en el cargo de Profesional Universitario, en la ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTIN CODAZZI-CESAR, cumpliendo hasta la fecha, Dieciséis (16) años de servicio como empleado público.
- Que por Resolución 389 del Quince (15) de Marzo del año 2021, lo declararon insubsistente [del] cargo de Jefe de Umata Código 6 grado 1, donde se indicó lo siguiente: *"ARTICULO PRIMERO: Teniendo en cuenta en principio, de la discrecionalidad del nominador y de la potestad de pronunciarse tratándose de personas que ejercen funciones de confianza y manejo y en la facultad que se le otorga, declárese insubsistente a RODOLFO BARROSO PACHECO, identificado con C.C. 18.932.087 como Jefe de umata Código 06 Grado 001 del Municipio de Agustín Codazzi-Cesar, a partir de la fecha de la presente resolución."*

- Que dado lo anterior, la resolución notificada presenta la siguiente inconsistencia:
i._ El acto administrativo señala que le declaran insubsistente del cargo que fue nombrado por Decreto 005 de 2005, el cual corresponde a Profesional Universitario según Acta de Posesión 0188 del 1 de enero de 2005 y no a Jefe de Umata Código 06 Grado 001
- Que del cargo que fue nombrado Profesional Universitario, corresponde a un cargo de Carrera Administrativa y no de libre nombramiento y remoción.
- Que en el transcurso del tiempo que lleva como empleado público en la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, nunca le notificaron variación del cargo ejercido y por el cual fue nombrado (Profesional Universitario) mucho menos se le desvinculó.
- Que en el tiempo que llevaba laborando en la ALCALDIA MUNICIPAL AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, nunca le notificaron, ni le expidieron resolución alguna del nombramiento al cargo de Jefe de Umata Código 06 Grado 001, ya sea por comisión o encargo donde se especificara funciones adicionales del cargo o nuevas funciones a desempeñar.
- Que, en el hipotético caso, que le hubieran nombrado en el cargo y/o estuviera ejerciendo como Jefe de Umata Código 06 Grado 001, el mismo tampoco corresponde a uno de libre nombramiento y remoción pues no se encuentra en el listado como tal en la Ley 909 de 2004 y la ley 1093 de 2006.
- Que La ley 909 de 2004 señala que son cargos de libre nombramiento y remoción «En la Administración Central y Organos de Control de Nivel Territorial: Secretario General; Secretario y Subsecretario de Despacho; Veedor Delegado, Veedor Municipal; Director y Subdirector de Departamento Administrativo; Director y Subdirector Ejecutivo de Asociación de Municipios; Director y NOVENO: Subdirector de Área Metropolitana; Subcontralor, Vicecontralor o Contralor Auxiliar; Jefe de Control Interno o quien haga sus veces; Jefes de Oficinas Asesoras de Jurídica, de Planeación, de Prensa o de Comunicaciones; Alcalde Local, Corregidor y Personero Delegado.»
- Que Conforme lo anterior, son de libre nombramiento y remoción únicamente jefes de oficinas asesoras de jurídica, planeación y de prensa o de comunicaciones y el cargo de Jefe de Umata Código 06 Grado 001 no encaja dentro de tales.
- Que el acto administrativo mediante el cual fue declarado insubsistente es una clara vía de hecho, toda vez que se debió motivar por la calidad del cargo que ejerce, el cual no corresponde a uno [de] libre nombramiento y remoción y en consecuencia es ilegal.
- Que con la ilegalidad del acto administrativo censurado se le vulnera, además del debido proceso según los hechos anteriores, la seguridad social, la estabilidad laboral reforzada, la vida, mínimo vital y la vida de sus hijos, conforme la siguiente situación fáctica: Actualmente se encuentra en la calidad de prepensionado teniendo en cuenta su edad de 70 años y las semanas cotizadas en el Régimen de Prima Media y de ahorro individual. Por consiguiente, a la fecha, no goza de una pensión reconocida y pagada que supla con sus necesidades y las de su familia, los cuales dependen económicamente de él.
- Que, debido a lo anterior, se encuentra una demanda en curso en el JUZGADO 24 LABORAL DEL CIRCUITO DE Bogotá por nulidad de traslado de régimen pensional.
- Que el día Veintitrés (23) de Septiembre del año 1996, fue declarado víctima de desplazamiento forzado por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del Conflicto Armado, por el homicidio de uno de los miembros de su núcleo familiar.
- Que conforme a la Resolución No. 001 del 30 de Enero del año 2007, fue nombrado Tesorero en el Sindicato Nacional de Servidores Públicos y Trabajadores Oficiales de la ALCALDÍA DE AGUSTIN CODAZZI-CESAR, tiempo [en el cual], ha servido y prestado sus servicios en la defensa de los derechos fundamentales de los

trabajadores de la Alcaldía, adquiriendo de esta manera fuero sindical, y la garantía de no ser despedido, desvinculado y desmejorado de sus condiciones de trabajo.

- Que es padre de la menor STEPHANYA BARROSO LOZANO quien actualmente se encuentra cursando la carrera de Derecho en la Universidad Popular del Cesar, estudios que han sido costeados desde su iniciación a su cargo, en razón de que su hija no tiene vinculación laboral alguna y es menor de 25 años.
- Que, Unificando el hecho anterior, es padre del menor de edad RODOLFO JUNIOR BARROSO LOZANO, quien actualmente se encuentra estudiando en el colegio Institución Educativa Las Flores, y quien de igual manera depende económicamente y de todo su proceso de formación académica.

Fueron acompañados como pruebas por parte del accionante, las siguientes: **a).**- Acta de Posesión N° 0188 del primero de enero del año 2005. **b).**- copia acta del juzgado 24 laboral del circuito de Bogotá por Nulidad de Traslado de Régimen Pensional. **c).**- Copia de Resolución 389 del 15 de marzo de 2021 (Por medio de la cual se declara Insubsistente). **d).**- Notificación de la Resolución 389 de 15 de marzo de 2021. **e).**- Copia Registro Único de Víctimas (RUV) de la Unidad para la atención y reparación integral de víctimas del Conflicto Armado. **f).**- Copia de la Resolución N001 de 2007 del 30 de enero de 2007, del acta de registro del sindicato nacional de servidores públicos y trabajadores oficiales de Agustín Codazzi. **g).**- Certificado de estudios de la menor SEPHANYA. BARROSO LOZANO. **H).** - Certificado de estudios del menor RODOLFO JUNIOR BARROSO LOZANO. **i).**- Copia Cédula de Ciudadanía.

Por venir en legal forma la solicitud fue admitida mediante auto de fecha 5 de Abril del año que cursa, requiriéndose a la Entidad Accionada, LA ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, para que en el término de dos (2) días contados a partir de la fecha de la notificación del auto admisorio, se sirviera rendir un informe sobre los hechos planteados por el peticionario, habiéndose pronunciado a través del señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ ARGOTE, en su aludida condición de Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR

El señor HAROLD ALBERTO RODRÍGUEZ ARGOTE, en su aludida condición de Secretario Jurídico del Municipio de Agustín Codazzi – Cesar, mediante memorial radicado en esta actuación, procede a darle contestación a la acción incoada, refiriéndose a los hechos, en los siguientes términos:

Respecto al primero señala que no es cierto como se redacta, explicando que para Enero de 1998 el señor RODOLFO BARROSO PACHECOO fue nombrado y posesionado como ingeniero agrónomo de la Umata, luego, como consecuencia de un reintegro solicitado por la Organización Sindical se expide la Resolución 326 y se ordena reintegrarlo al cargo que venía desempeñando o a otro igual o de superior categoría. En cumplimiento de lo anterior, para el mes de Enero de 2005, fue nombrado y posesionado como Profesional Universitario Umata Código 340 Grado 005, cargo que para ese entonces existía n la planta de personal, sin embargo, a partir de Octubre de 2005, a razón de una reestructuración administrativa, se suprime dicho cargo y se crea en la planta global el cargo de Jefe de Oficina Código 6 Grado 1, cargo que desempeñó en Umata el tutelante desde entonces, por reunir los requisitos para ello, ejerciendo las funciones directivas propias de ese cargo y actuando como tal frente a sus obligaciones y responsabilidades, como lo acreditan certificaciones, solicitudes y oficios presentados y firmado por este como Jefe de Umata.

En lo que atañe al segundo hecho, lo acepta como cierto, aclarando que el tutelante se desempeñaba en el cargo de Jefe de Oficina Umata Código 6 Grado 1 y en el Manual Especifico de Funciones y Competencias Laborales para los empleados de la planta de personal del Municipio Agustín Codazzi (Resoluciones 084 de 2005 y 059 de 2015), este cargo está ubicado en el nivel directivo.

En lo atinente al tercer hecho, indica que este no es cierto como se redacta y reitera lo indicado en el primer hecho.

Seguidamente señala que no son ciertos los hechos cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno, décimo, décimo primero y décimo cuarto, precisando que el cargo de Profesional Universitario en Umata no existe desde hace años en la planta de personal. Agrega que el cargo desempeñado por el tutelante fue en realidad el de Jefe de Oficina de Umata Código 6 Grado 1. En forma ulterior se refiere a los criterios consignados en la Ley 909 de 2004 para establecer cuales empleos públicos se clasifican como de libre nombramiento y remoción, decantando entonces que al ostentar el acto un cargo de libre nombramiento y remoción se torna válido y legal el acto de desvinculación realizado por su representada, no existiendo violación de los derechos alegados, ya que – en su sentir –, existe un actuar legítimo de esta.

En lo que concierne a los hechos décimo segundo, décimo tercero, décimo quinto y décimo sexto, manifiesta que no le constan.

Mas adelante, el representante de la querellada solicita la declaratoria de improcedencia de la tutela, por considerar que no es el mecanismo adecuado para dirimir los problemas jurídicos propuestos, [ante la] existencia de otro mecanismo de defensa judicial, precisando que las pretensiones deben ser resueltas por la jurisdicción ordinaria, más específicamente a través de un proceso Contencioso Administrativo, puesto que son innumerables las sentencias de la Honorable Corte Constitucional en las cuales se ratifica que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para pretender suspensiones de actos administrativos, el reintegro y el pago de salarios y prestaciones y mucho menos cuando se debe hacer un análisis exhaustivo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce la vinculación y la desvinculación, como sucede en este asunto. Es decir que para que proceda el presente mecanismo constitucional debe constatarse como requisito sine qua non, un perjuicio irremediable que es lo que permite al juez de tutela desplazar la competencia del juez contencioso administrativo.

Afirma que de acuerdo a lo ventilado en ésta tutela la inconformidad deviene de la expedición del acto administrativo que lo declaró insubsistente, sin embargo, este acto administrativo es susceptible de ser atacado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual de conformidad con lo dispuesto por el legislador constituye un medio idóneo y eficaz para solicitar la declaración de nulidad y el consecuente restablecimiento del derecho. Así mismo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 229 y siguientes del CPACA, el accionante puede solicitar al juez la adopción de medidas cautelares, entre ellas, la suspensión provisional de los efectos del acto, las cuales pueden ser adoptadas desde la misma presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso. Adicionalmente – señala –, el tutelante puede hacer uso de su derecho pensional si a bien lo considera, lo que pone a salvo sus recursos económicos. Por lo que no estamos ante presencia de perjuicio irremediable: inminente-urgente y grave, siendo la tutela improcedente, reiterando que el cargo desempeñado por el actor fue el jefe de Umata; cargo directivo de libre nombramiento y remoción.

En esta circunstancia refiere, que al ser un cargo de libre nombramiento y remoción podía ser declarado insubsistente sin motivar el acto administrativo, pueden ser libremente nombrados y removidos en ejercicio del poder discrecional que tiene la Administración para escoger a sus colaboradores, toda vez que ocupan lugares de dirección y/o confianza dentro de la entidad pública.

Respecto a la calidad de prepensionado que alega el accionante, informan que este no tiene la calidad de prepensionado o prepensionable, dicha calidad en su escrito de tutela, no acredita probatoriamente esa condición. Sin echar de menos, que no reúne los requisitos de la sentencia SU 003/18, ya que no alcanza a la figura de "prepensionable", pues este aplica para las personas vinculadas laboralmente al sector público o privado, que están próximas (dentro de los 3 años siguientes) a pensionarse, es decir próximas a cumplir la edad o el número de semanas requerida para una pensión y consolidar así su derecho a la pensión.

Niega la entidad accionada que el tutelante tenga fuero sindical, considerando que para que el empleado de libre nombramiento y remoción se encuentre amparado por el fuero sindical,

se requiere además que no ejerza jurisdicción, autoridad civil, política o cargos de dirección o administración, estar afiliado al sindicato, ser fundador del sindicato. "Por consiguiente, los empleados de libre nombramiento y remoción que desempeñen cargos de dirección o administración dentro de la entidad no gozarán de fuero sindical y por lo tanto, resultará viable la declaratoria de insubsistencia". (Concepto 381201 de 2019 Departamento Administrativo de la Función Pública).

Finalmente solicita sean rechazadas o en su defecto negadas todas y cada una de las pretensiones del actor. En razón que las mismas se basan en interpretaciones y suposiciones del tutelante, sin que se exponga algún hecho que evidencie violación de los derechos fundamentales, no solo lo pretendido es del resorte del juez administrativo, si no que además se actuó de manera legal.

Una vez enunciados los antecedentes del caso y habiendo sido relacionado el acervo probatorio acopiado, procederemos a adoptar la decisión de fondo que en estricto derecho corresponda, previas las siguientes...

CONSIDERACIONES

1. _ Competencia

Para el Juzgado es claro que la competencia para conocer de la presente Acción de Tutela, recae en este despacho al tenor del artículo 37 del Decreto – ley 2591 de 1991 y del Decreto 1382 de 2000.

2. _ Legitimidad de las Partes

El accionante, RODOLFO BARROSO PACHECO, por ser la persona afectada con las presuntas acciones y omisiones de la entidad demandada, se encuentra legitimado para incoar la presente acción de amparo. Así mismo, por ser la entidad a la cual el accionante le atribuye los actos que presuntamente vulneran sus derechos fundamentales cuyo amparo es deprecado, reúne los presupuestos de legitimidad para comparecer en calidad de accionado, dentro de este trámite tutelar.

3._ Problemas jurídicos y esquema de resolución

De acuerdo con la situación fáctica planteada corresponde a este despacho determinar los siguientes aspectos: **i).** _ La procedencia de la acción de tutela para exigir suspensión de actos administrativos, reintegros laborales, y pago de las erogaciones salariales y prestacionales. **ii).** _ De ser procedente la acción, establecer si la entidad accionada la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR, al declarar insubsistente al señor RODOLFO BARROSO PACHECO, negarse a su reintegro y al pago de las erogaciones salariales y prestacionales, vulnera sus Derechos Fundamentales cuyo amparo invoca, y de ser así, adoptar las medidas necesarias para su protección.

Para resolver los problemas jurídicos planteados, esta casa judicial procederá de la siguiente manera **1).** _ Se determinará inicialmente la procedencia de la acción incoada. De ser procedente la acción, se: **2).** _ Se referirá a los derechos cuya protección se impetra. **3).** _ Se hará alusión a la suspensión de actos administrativos por vía de acción de tutela. **4).** _ Se abordará el caso concreto.

3.1._ Procedencia.

Respecto a la procedencia de la acción de tutela es dable aclarar que ésta al ser elevada a precepto constitucional por el Constituyente de 1991, ha sido concebida como un medio de defensa, ágil, eficaz, preferente, residual y sumario de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por los particulares cuando estos se encuentren en alguna de las siguientes condiciones: a). _ Cuando cumplan funciones públicas o que estén encargadas de la prestación de un servicio público. b). _ Cuando sus acciones u omisiones afecten grave y directamente el interés colectivo; y c). _ Cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión respecto al particular.

En razón de lo anterior Nuestra Carta Política en su artículo 86 dispone:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

Se le quiso dar a esta herramienta constitucional un efecto inmediato y subsidiario al limitar su procedencia a la inexistencia de otro medio de defensa judicial de igual eficacia para la protección del derecho, o que habiéndolo, esta se utilice como mecanismo de carácter transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Quiere lo anterior significar que la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede *i)* cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, *ii)* en caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y *iii)* siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

En el caso sub examine y de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución, todas las personas están legitimadas para interponer la acción de tutela para la defensa de sus derechos fundamentales, siempre y cuando se encuentren en las situaciones de excepcionalidad a la que aluden la ley, y la jurisprudencia constitucional, esto es, que no exista otro mecanismo judicial idóneo para la defensa de dichos derechos, o que habiéndolo se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Más recientemente, en Sentencia T-358/15, la Corte Constitucional precisó:

*(...) De conformidad con la jurisprudencia constitucional, la tutela opera como un mecanismo de protección subsidiario, cuando el instrumento principal no es idóneo o eficaz para la protección de un derecho fundamental, **o cuando es empleada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.** (Subrayas y negrillas ajenas al texto original).*

"(...) La jurisprudencia constitucional ha señalado que si el afectado tuviera a su disposición otros mecanismos judiciales que resultaren eficaces para la protección que reclama, es su deber acudir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela. Así las cosas, la subsidiaridad implica que el accionante agote previamente los medios de defensa legalmente disponibles para proteger los derechos, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos ordinarios de defensa previstos en el ordenamiento jurídico, ni tampoco servir de herramienta procesal extraordinaria y adicional de los diferentes procesos judiciales, cuando al interior de éstos, las oportunidades para interponer los recursos ya prescribieron".

Una vez analizado el escrito de tutela, el despacho precisa que frente a los derechos alegados, en principio, no sería procedente este mecanismo constitucional de defensa de derechos. habida consideración a que existe otra vía judicial idónea para obtener la protección de los derechos que se enuncian como conculcados, siendo esta las acciones consagradas en la jurisdicción contencioso administrativa o laboral, según el caso, a las que debe acudir todo ciudadano primariamente, pues la tutela no ha sido instituida como un mecanismo alternativo o paralelo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley; pues ésta procede – se itera –, por carencia de otra herramienta judicial idónea o en su defecto, cuando existiendo está, el afectado se encuentre ante un perjuicio irremediable. De igual manera esta resulta improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa y no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional, ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia estudiada, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 de la Carta Magna, como sucede en el asunto bajo estudio.

Bajo estos recogidos argumentos, esta agencia de justicia notando que lo peticionado por el señor RODOLFO BARROSO PACHECO no está llamado a prosperar toda vez que la solicitud

REF: Acción de tutela promovida por RODOLFO BARROSO PACHECO en contra de LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI - CESAR. RAD. 200134089001-2021-00072-00.

debe ventilarse por la vía judicial idónea como lo es la jurisdicción contencioso administrativa o en su defecto, laboral, donde en un escenario mucho mas amplio y adecuado, podrá debatirse y resolverse la controversia planteada, pudiendo el interesado, desde el inicio de la actuación solicitar medidas provisionales o cautelares entre estas la suspensión provisional del acto demandado, por lo que, teniendo en cuenta además que tampoco se logra extraer de los hechos esbozados por el accionante que se encuentre ante la ocurrencia de un perjuicio irremediable que avale el uso de este mecanismo constitucional de forma transitoria, procederá a denegar el amparo perseguido, haciéndose inocuo adentrarnos en el estudio de los siguientes problemas jurídicos planteados.

En mérito de lo antes expuesto el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Agustín Codazzi-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

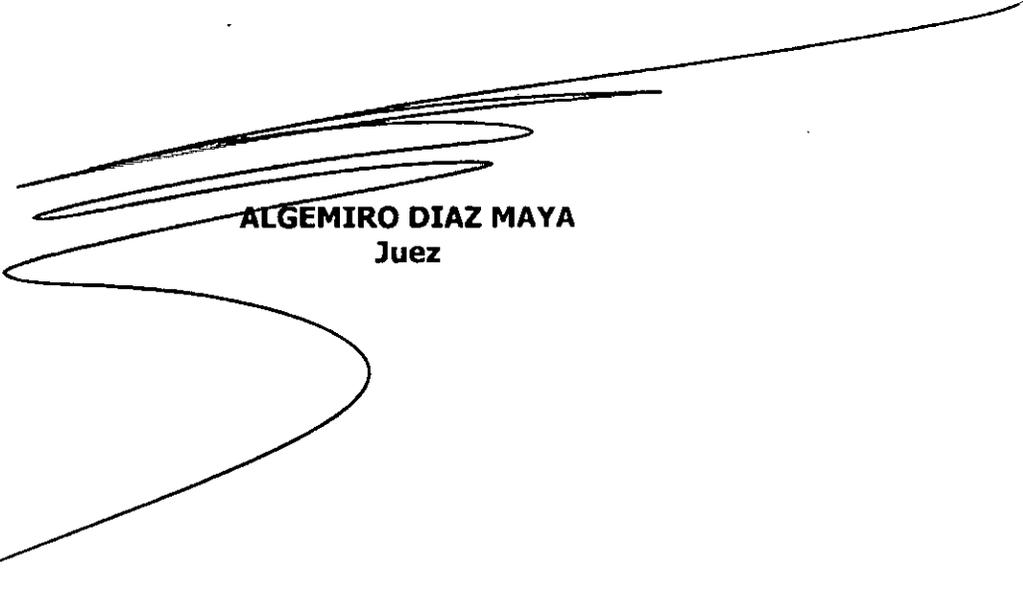
RESUELVE

Primero. _ **Denegar**, por improcedente, el amparo constitucional invocado por el señor **RODOLFO BARROSO PACHECO** en contra de la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUSTÍN CODAZZI-CESAR**.

Segundo. _ Notifíquese este fallo a las partes intervinientes, por el medio más expedito (art. 16 del decreto 2591 de 1991).

Tercero. _ Contra esta decisión procede el recurso de impugnación. Si no fuere impugnado este fallo dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión Por el medio más eficaz notifíquese a los interesados.-

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



ALGEMIRO DIAZ MAYA
Juez